

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 1995

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que establece las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera contempladas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, durante el período comprendido entre el 16 de junio del 1995 y el 15 de junio de 1997

(95/565/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, firmado en Bissau el 27 de febrero de 1980 ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República de Guinea Bissau han procedido a negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deban introducirse en el citado Acuerdo a la expiración del período de aplicación del Protocolo anejo al mismo;

Considerando que, a resultas de dichas negociaciones, el 7 de junio de 1995 se rubricó un nuevo Protocolo; que, en virtud de dicho Protocolo, los buques pesqueros de la Comunidad podrán faenar en aguas sometidas a la soberanía o la jurisdicción de Guinea Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio del 1995 y el 15 de junio de 1997;

Considerando que, para evitar una interrupción de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad, es

imprescindible que dicho Protocolo se aplique lo antes posible; que, por este motivo, ambas partes han rubricado un acuerdo en forma de canje de notas que dispone la aplicación, a título provisional, del Protocolo rubricado a partir del día siguiente a la fecha de expiración del Protocolo en vigor; que procede aprobar dicho Acuerdo, sin perjuicio de una decisión definitiva en virtud del artículo 43 del Tratado,

Considerando que es preciso definir la clave para la distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros tomando como base el reparto de las posibilidades tradicionales de pesca con arreglo al acuerdo de pesca,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que establece las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera contempladas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, durante el período comprendido entre el 16 de junio del 1995 y el 15 de junio de 1997.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 33.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo se distribuyen entre los Estados miembros con arreglo a la clave siguiente:

- Italia: 3 200 TRB,
- Portugal: 3 200 TRB,
- España: 2 400 TRB.

No obstante, durante el primer año de aplicación del Protocolo, la clave de distribución será la siguiente:

- Italia: 3 800 TRB,
- Portugal: 3 000 TRB,
- España: 2 000 TRB.

Si las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agotan las posibilidades de pesca establecidas en el

Protocolo, la Comisión podrá estudiar las solicitudes de licencias de cualquiera de los demás Estados miembros.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

M. A. AMADOR MILLÁN